



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 21-03-2025

### Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:20 (26-01-2025)

#### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Rivas Capeans, Manuel "RIVAS" (SD Compostela )  
TIENZA NUÑEZ, FAUSTO ANTONIO "FAUSTO" (SD Compostela )  
SANCHIDRIÁN BARRAGÁN, RUBÉN "RUBEN" (CD Numancia de Soria )  
GRANDE DIAZ, ASIER "GRANDE" (CD Numancia de Soria )  
CUESTA GUTIERREZ, MIGUEL "CUESTA" (Pontevedra CF )  
HERNANDEZ ORTEGA, HECTOR "HÉCTOR HDEZ." (Pontevedra CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

FUENTES SOLE, MARC "FUENTES" (CD Numancia de Soria )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

MEZDREA, RARES "MEZDREA" (Pontevedra CF )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GONZALEZ MARAÑON, ALEJANDRO "ALEX" (Pontevedra CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PEREZ SANCHEZ, CARLOS (SD Compostela )  
PINO CARIDE, YELKO "PINO" (Pontevedra CF )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

De Prado Lourido, Santiago "DE PRADO" (SD Compostela )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CASAS RANCAÑO, ALVARO "CASAS" (SD Compostela )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DIESTE BARRAJON, CHRISTIAN "DIESTE" (CD Numancia de Soria )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

#### 3.- SUSPENSIÓN

DE FRUTOS BALBAS, OSCAR (CD Numancia de Soria )	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
BARROS COUSO, MANUEL (Pontevedra CF )	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Deportivo Fabril

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el RC Deportivo de la Coruña SAD, este Juez Disciplinario Único considera:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 21-03-2025

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en la relación de jugadores alineados como titulares por el RC Deportivo Fabril, que con el dorsal nº 21 jugó D. Fabian Urzain Egidio.

SEGUNDO.- Por el RC Deportivo de la Coruña SA se presentan alegaciones indicando que “el futbolista del RC DEPORTIVO FABRIL no fue convocado al precitado encuentro ni, mucho menos, disputó minuto alguno en el transcurso del mismo, no siendo alineado ni como jugador integrante del equipo titular del DEPORTIVO FABRIL ni como jugador suplente, pues, como ya reseñado, no se encontraba entre los jugadores elegibles debido a su no convocatoria”. Dicen que “sorpresivamente” apareció en el acta, y que no fue ni convocado ya que tenía que cumplir sanción.

Aporta el alegante enlaces al vídeo del encuentro para insistir que el mencionado jugador no estuvo allí, que hay un error manifiesto del acta arbitral, y solicita que se “... acuerde dejar sin efecto la mención existente al sr. Urzain en el acta del encuentro COMPOSTELA – DEPORTIVO FABRIL, al haber acreditado esta parte el error material manifiesto existente, y que por tanto se estime que la sanción de suspensión de un partido que pesaba sobre el precitado futbolista, en base a la realidad de los hechos y en la línea del artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF fue cumplida en el encuentro COMPOSTELA – DEPORTIVO FABRIL, a los efectos oportunos; todo ello por acreditar de forma bastante y suficiente el RC DEPORTIVO el error arbitral manifiesto existente y denunciado según la descripción de hechos realizada”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, así como los archivos federativos, se ha comprobado que el jugador alineado con el dorsal 21 fue en realidad D. Iker Vidal María.

Eso es lo que sucedió en realidad y así debe constar, sin perjuicio de advertir que dentro de los deberes de los delegados de equipo está el de “Identificarse ante el/la árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los/as futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes, así como las de los miembros de los cuerpos técnicos., tal y como reza el artículo 258.1.b) del Reglamento General de la RFEF.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del RC Deportivo de la Coruña SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos la mención del jugador del D. Fabián Urzain Egidio en el acta del encuentro, debiendo sustituirse por la del jugador D. Iker Vidal María.

CD Numancia de Soria

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Numancia de Soria SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “AMONESTACIONES” que “- Pontevedra CF: En el minuto 90+4 el jugador (10) PINO CARIDE, YELKO fue amonestado por el siguiente motivo: Por entrar al terreno de juego interfiriendo en el juego”.

Asimismo, en el apartado de “EXPULSIONES” se hace constar que “- CD Numancia de Soria: En el minuto 90+5 el jugador (5) DE FRUTOS BALBAS, OSCAR fue expulsado por el siguiente motivo: E Por encararse con el banquillo rival provocando una confrontación colectiva”.

SEGUNDO.- Por el CD Numancia de Soria se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, indicando que la acción protagonizada por el jugador del equipo rival “... supone una infracción de alineación indebida contemplada en el artículo 248.1.g) del Reglamento General de la RFEF, que establece lo siguiente: “Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitida”. Añade que “... La ausencia de este requisito determina la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y debe considerarse alineación indebida. En la normativa vigente, la alineación indebida es considerada una infracción objetiva. Según la interpretación del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y el Comité de Apelación de la RFEF, no es relevante la intencionalidad o buena fe del equipo infractor. El hecho de haber estado en el terreno de juego, durante un momento del partido, simultáneamente doce (12) jugadores implica una infracción reglamentaria sancionable. Se debe tener en cuenta que el árbitro reflejó en el acta la intervención irregular del jugador PINO CARIDE, YELKO, lo que confirma de manera fehaciente que existió un exceso del número de jugadores permitido sobre el terreno de juego. Además debe tenerse en cuenta la intencionalidad. El referido futbolista accede voluntariamente al terreno de juego con intención de cortar un contraataque del CD NUMANCIA. En aplicación del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, que contempla la sanción para estos casos, procede declarar la pérdida del partido al equipo infractor por un resultado de 0-3 en favor del equipo no infractor, en este caso, el CD NUMANCIA”.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 21-03-2025

Aduce el alegante que debe sancionarse al jugador del Pontevedra mencionado con arreglo al artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé la infracción de carácter grave relativa a conductas contrarias al buen orden deportivo.

Y en cuenta a la expulsión de su jugador D. Oscar De Frutos Balbás, explica que:

“... este hecho no se ajusta a la realidad de lo acontecido en el terreno de juego, como se puede comprobar en la prueba videográfica aportada.

En el video del partido se observa con total claridad que la acción que provoca la protesta es la acción antideportiva del jugador del PONTEVEDRA, dorsal nº 10 PINO CARIDE, YELKO, por lo que en esta ocasión la protesta está debidamente justificada, al carecer de insultos y vejaciones, no existiendo actitud provocadora en ningún momento. Es más el jugador del C.D. NUMANCIA dorsal nº 5 DE FRUTOS BALBAS, OSCAR acaba en el suelo empujado por un rival. La confrontación existía de manera previa y ajena a la conducta del jugador del CD NUMANCIA, quien en ningún momento adopta una actitud provocadora ni incita a la escalada de los hechos.

Por lo tanto, esta expulsión supone un error manifiesto del Sr. Colegiado que debe ser corregido, anulando la tarjeta roja impuesta a Óscar de Frutos Balbás y eliminando cualquier sanción derivada de la misma”.

Concluye solicitando:

“1. Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, tras los trámites oportunos, declare que el PONTEVEDRA CF ha cometido alineación indebida.

2. Que, en consecuencia, se sancione al equipo infractor con la pérdida del partido por un resultado de 0-3 en favor del CD NUMANCIA.

3. Que se adopten las medidas disciplinarias que en derecho procedan conforme al Reglamento General y el Código Disciplinario de la RFEF.

4. Que se imponga al jugador PINO CARIDE, YELKO, una sanción en aplicación del Artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incurrido en una conducta contraria al buen orden deportivo, calificada como grave.

5. Que se proceda a la anulación de la tarjeta roja impuesta a Óscar de Frutos Balbás, dado que su expulsión fue un error del colegiado, no correspondiéndose con los hechos reales”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, respecto de la acción protagonizada por el jugador del Pontevedra CF en el minuto 90+4, se observa en las imágenes que en efecto, el mencionado jugador que está frente al banquillo pegado a la banda interrumpe una jugada del equipo contrario tocando el balón e interponiéndose en el camino del linier llegando a pisar el terreno de juego.

La acción descrita es exactamente la recogida en el acta arbitral, que el colegiado sancionó con amonestación. Siendo esto así, ha de recordarse que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” tal y como reza el artículo 260.1 del Reglamento General de la RFEF. Y también, que en coherencia con ello “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, que es lo que determina el artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

A la vista de las imágenes, de lo que se indica en el actas y de la valoración del colegiado de la conducta descrita, no se aprecia error material manifiesto sino una interpretación de la regla técnica que en estas circunstancias no nos corresponde corregir.

Apuntado lo anterior, adicionalmente no podemos compartir la petición de considerar la jugada una alineación indebida. No solo porque el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 21-03-2025

árbitro ya interpretó que fue una interrupción del juego y que ello constituye una decisión de orden técnico, sino también porque la infracción de alineación indebida del artículo 248 del Reglamento General se refiere a los "... requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, ...", esto es, a los precisos para disputar un encuentro que es a lo que responde la finalidad de alinearse no pudiendo en efecto "... exceder del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, ..." (letra g).

No puede confundirse disputar un encuentro con interrumpir una jugada desde la banda un jugador no alienado para lo que durante dos segundos requirió de entrar unos centímetros en el terreno de juego. Eso es reprochable, pero no es alineación indebida.

Por lo demás, el tipo de infracción de la alineación indebida lo que penaliza es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios, mediando obviamente un dolo o negligencia por parte del indicado club que lo utiliza en un encuentro. Y ello entendemos que no sucede en el presente caso.

QUINTO.- Igual y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada respecto de la expulsión en el minuto 90+5 al jugador D. Oscar de Frutos Balbás, se observa en las imágenes dos grupos de personas que se increpan llegando incluso empujarse, y haciendo gala de una conducta ciertamente reprochable.

Deducir de las imágenes lo que explicita el alegante en su escrito constituye un ejercicio de fe que la presunción de veracidad del acta arbitral impide hacer. Todo ello sin perjuicio de que considerar que "... la protesta está debidamente justificada, al carecer de insultos y vejaciones, no existiendo actitud provocadora en ningún momento ..." no puede compartirse, ya que encararse con los rivales y llevar la protesta a esos extremos no tiene justificación de ningún tipo.

Las imágenes son por tanto compatibles con el relato contenido en el acta arbitral, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. Oscar de Frutos Balbás, encaja en el tipo del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Numancia de Soria SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+5 al jugador D. Oscar de Frutos Balbás, sancionándole con dos encuentros de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.